

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ, CARLOS ORTÍZ
MARTÍNEZ, MARTÍN JUÁREZ
MORA Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-156/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL”,

identificada con la clave INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político recurrente en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, de la Constitución Federal, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Legislación en materia electoral. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la

Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El veintisiete de junio siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

4. Reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

5. Normas de transición en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX, que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en dos mil quince, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Electoral, mediante el Acuerdo ACU-55-14, de siete de octubre de dos mil catorce, se emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

7. Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. En la sesión extraordinaria de siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de Precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que iniciaban en 2014; especificando en el artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como las Leyes, Reglamentos y Acuerdos locales que no se opongan a las Leyes Generales, prevaleciendo, en caso de oposición, las Leyes Generales.

8. Acuerdo número ACU-70-14. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo número ACU-70-14, determinó el Tope de Gastos de Precampaña para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

9. Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

10. Acuerdo ACU-01-15. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del nueve de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo ACU-01-15, mediante el cual se determinó que se comunicara a los partidos políticos las restricciones a las que estaban sujetos los precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

11. Acuerdo ACU-02-15. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la misma sesión extraordinaria señalada en el punto que antecede, aprobó el Acuerdo ACU-02-15, mediante el cual se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, para el ejercicio 2015.

12. Acuerdo ACU-18-15. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero siguiente, aprobó el Acuerdo ACU-18-15, mediante el cual se modificó el artículo 28 del Reglamento

que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-047/2014 y acumulados.

13. Dictamen Consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el primero de abril de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Proyecto de Resolución de los Informes de Precampaña de los Ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. El inmediato seis de abril, se celebró la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, cuyo Punto 20 del orden del día fue la discusión y aprobación en su caso del Proyecto de Resolución de los Informes de Precampaña de los Ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. En este sentido la Comisión determinó realizar un engrose al Dictamen y Proyecto de Resolución.

15. Criterios. En sesión extraordinaria del quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció los siguientes criterios: 1) Las faltas formales en que incurran los partidos políticos se sancionarán con multa de diez días de salario mínimo cada una. 2) Las multas impuestas a los partidos políticos se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. 3) Asimismo, se retomó el criterio establecido en el Punto 1 del orden del día de la Sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, en relación a imponer Amonestación Pública respecto de los espectaculares contratados por terceros y no por el partido político, bajo el criterio sostenido en la resolución de Gobernador en el estado de Michoacán.

16. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL”, identificada con la clave INE/CG190/2015, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a), b), c) y d)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

A. Se sanciona a los precandidatos señalados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución con la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos** como candidatos al cargo de Jefes Delegacionales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una **reducción del 0.3% (cero punto tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$788,699.13** (setecientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 13/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO 2** de la presente Resolución.

[...]

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a) y b)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

A. Se sanciona a los **precandidatos señalados en el ANEXO 3 de la presente Resolución con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos** como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una reducción del **3.3%** (tres punto tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,510,982.79** (siete millones quinientos diez mil novecientos ochenta y dos pesos 79/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO 4** de la presente Resolución.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que todas las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la autoridad señalada en las conclusiones respectivas.

DÉCIMO CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. Dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el Distrito Federal, el contenido de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

Dicha resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el propio día quince de abril del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución INE/CG190/2015 aludida, el diecinueve de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0632/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-156/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG190/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al procedimiento electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en la cual, sancionó al partido político apelante.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el quince de abril del año en curso, y el escrito recursal fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que el recurso es suscrito por Pablo Gómez Álvarez, cuya personería le es reconocida por la autoridad

responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés Jurídico. El partido político apelante acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el acto impugnado resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle la razón.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido político recurrente,

máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

CUARTO. Síntesis de agravios. Del estudio del escrito recursal, se advierte que el partido político recurrente hace valer diversos motivos de inconformidad, en los que se aduce, esencialmente, lo siguiente:

1. Indebido análisis de la presentación de informes de precampaña.

A) Que la autoridad responsable dejó de considerar que diversos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular en el Distrito Federal sí presentaron sus respectivos informes de precampaña, en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, apartado informe de campaña.

Así, sostiene que, en tratándose, de los siguientes precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, sí presentaron sus respectivos informes, para lo cual se exhiben los correspondientes acuses de recibo:

Número	Nombre del precandidato	Distrito
1	Andrade Paresi Antonio	XXVI
2	Bello Hernández Susana	XXV
3	Betancourt Cervantes Yuliana	XXI
4	Castañeda Landín Juan Carlos	XXII
5	Domínguez Luna Santiago	XXXIV
6	Flores García Beatriz	XIV
7	Flores Cisneros Josefina Ma. de la Luz	XI
8	Monsalvo Hernández Alberto	XV
9	Ramos García Ana Jocelyn	III
10	Reyes Gamiz Roberto Carlos	XIV
11	Reyes Pérez Víctor	XXXIII
12	Rocha Alarcón Jazmín	XIV
13	Rodríguez Zayas Liliana	XXI
14	Ruiz Cardoso Claudia	XVII
15	Soto Ramos Cesareo	XXXIX
16	Uren Vázquez Natasha	XIII
17	Velázquez Ferrer Martín	XV
18	Vilchis Mora Ezequiel	XV
19	Luis David Ricardo Barba Rubio	

Por lo que, consecuentemente, a decir del partido político apelante resulta completamente ilegal lo sostenido por la autoridad responsable, de ahí que sea dable colegir que las

sanciones impuestas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los precandidatos antes referidos, deban ser revocadas.

B) Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que Rafael Hernández Nava y Miriam Hernández Robles, precandidatos a jefes delegacionales en Álvaro Obregón y Tlalpan, respectivamente, sí presentaron sus informes de precampaña para los citados cargos y, que derivado del procedimiento de auditoria se determinó que habían quedado subsanadas satisfactoriamente las inconsistencias detectadas, respecto de la omisión de presentar la plantilla 1 "Registro de Operación Semanal", sin embargo de forma ilegal se les sanciona con la pérdida del derecho de los precandidatos de ser registrados o, en su caso, sí ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos.

C) Por otro lado, el partido político recurrente señala que respecto de María Isabel Muciño García (Distrito XXXV), Sonia Ramírez Castillejo (Distrito XXXIV) y De Icaza Pardo Pedro Francisco (Distrito XVI), la autoridad responsable impuso dos veces una multa por la misma causa, por la duplicidad de los referidos nombres, lo cual resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Federal.

Aunado a que, en el caso de De Icaza Pardo Pedro Francisco (Distrito XVI), contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable sí se presentó el informe de gastos de precampaña correspondiente.

2.- Indebida fundamentación y motivación de las sanciones determinadas al recurrente.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática refiere que las sanciones determinadas para el caso de precandidatos a jefes delegacionales y diputados locales, por la no presentación de sus informes de precampaña, carece de fundamentación y motivación, al aplicarse multas excesivas utilizando fórmulas que no tienen soporte legal, pues se aplica una equivalente al veinte por ciento, respecto de cada precandidato, debido a la no presentación de sus informes de precampaña.

Al efecto, señala que la fórmula aplicada no cuenta con sustento legal alguno, toda vez que no existe precepto constitucional, legal ni reglamentario que determine que para la aplicación de sanciones se tenga que aplicar la fórmula invocada, de ahí que resulte contrario a Derecho y, no guarda proporcionalidad con la falta cometida, vulnerando con ello el artículo 22, de la Norma Fundamental Federal, de ahí que solicite la revocación de la sanción referida.

3) Responsabilidad solidaria de los precandidatos.

Que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ello porque dejó de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección

popular, como a los partidos políticos, sin considerar que conforme a las reformas electorales de dos mil catorce, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingresos y egresos, relativos a las precampañas electorales.

El partido político recurrente reitera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente consideró como responsable a los partidos políticos, eximiendo de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos, ignorando lo dispuesto por los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, 7 y 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que expresamente determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, establecidos en la ley.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone analizar los conceptos de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, en el orden en que fueron planteados en la respectiva síntesis de agravios.

1. Indebido análisis de la presentación de informes de precampaña.

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio, identificado con el inciso **A)**, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad

responsable dejó de considerar que diversos precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal sí presentaron sus respectivos informes de precampaña, en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, apartado informe de campaña.

Así, sostiene que, en tratándose, de los siguientes precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, sí presentaron sus respectivos informes, para lo cual se exhiben los correspondientes acuses de recibo:

Número	Nombre del precandidato	Distrito
1	Andrade Paressi Antonio	XXVI
2	Bello Hernández Susana	XXV
3	Betancourt Cervantes Yuliana	XXI
4	Castañeda Landín Juan Carlos	XXII
5	Domínguez Luna Santiago	XXXIV
6	Flores García Beatriz	XIV
7	Flores Cisneros Josefina Ma. de la Luz	XI
8	Monsalvo Hernández Alberto	XV
9	Ramos García Ana Jocelyn	III
10	Reyes Gamiz Roberto Carlos	XIV
11	Reyes Pérez Víctor	XXXIII
12	Rocha Alarcón Jazmín	XIV
13	Rodríguez Zayas Liliana	XXI
14	Ruiz Cardoso Claudia	XVII
15	Soto Ramos Cesareo	XXXIX
16	Uren Vázquez Natasha	XIII
17	Velázquez Ferrer Martín	XV
18	Vilchis Mora Ezequiel	XV
19	Luis David Ricardo Barba Rubio	

Ahora bien, resulta oportuno tener presente que si bien el partido político recurrente identifica diecinueve casos de precandidatos a diputados locales, lo cierto es que no fue sancionado, por cuanto hace al ciudadano Luis David Ricardo

Barba Rubio, tal como se advierte de los Anexos 3 y 4, de la resolución impugnada, de ahí que el pronunciamiento correspondiente solo comprende a los restantes dieciocho precandidatos, respecto de los cuales si fue sancionado.

Asimismo, conviene destacar que de la resolución impugnada y, particularmente, del apartado 18.2.2., del Partido de la Revolución Democrática, conclusión 4 (fojas 258 y 259), se advierte que la autoridad responsable señaló, lo siguiente:

“4. El partido omitió presentar a través del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, 361 formatos “Informe de precampaña (Plantilla 2).”

Al efecto, en un primer momento, la autoridad responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática había omitido presentar trescientos ochenta informes de precampaña en el sistema, mismos que detalló en el Anexo M, del dictamen consolidado, motivo por el cual se le requirió para que presentara las aclaraciones pertinentes.

Con posterioridad, la autoridad responsable derivado del desahogo del requerimiento que le fuera formulado al partido político apelante, determinó que únicamente se consideraba como no subsanada la observación realizada, respecto de trescientos sesenta y un informes.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que al haberse omitido presentar trescientos sesenta y un informes de precampaña, en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, el indicado partido político había incumplido con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el punto PRIMERO, del artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, conviene tener presente que dentro de los trescientos sesenta y un precandidatos, que supuestamente omitieron presentar sus informes de precampaña, se encuentran los dieciocho ciudadanos que refiere el Partido de la Revolución Democrática y, cuyos nombres se precisan en el cuadro antes indicado.

Lo anterior, se corrobora del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el cual, señala que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar trescientos ochenta informes de precampaña en el sistema, motivo por el cual, mediante oficio número INE/UTF/DA-L5211/2015, de quince de marzo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran,

De igual forma, señala la autoridad responsable que el referido partido político, a través del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante escrito SFDF/065/2015, de veintidós de marzo de dos mil quince dio respuesta al citado requerimiento, sin embargo, la autoridad administrativa electoral federal consideró como no subsanada la observación formulada, respecto de trescientos sesenta y un informes, dentro de los cuales se encontraban los dieciocho ciudadanos a los que alude el partido político recurrente.

Ahora bien, lo fundado del motivo de inconformidad, radica en que, esta Sala Superior advierte una presunción de que, el Partido de la Revolución Democrática presentó los respectivos informes de precampaña, de los precandidatos a diputados locales antes referidos, tal como se desprende de los respectivos acuses de recibo que son generados por el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña del Instituto Nacional Electoral y, si bien obran en autos en copia simple, tal circunstancia en modo alguno se encuentra desvirtuada por la autoridad responsable.

Al efecto, los acuses de recibo, a los que alude el partido político recurrente, son del orden siguiente:


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 21:52 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: ANTONIO ANTONIO ANDRADE PARISSI

Fecha de registro: 28/febrero/2015 21:52 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228215205.xlsx

Hash: d852a8669dd9a4d8ed6756d6417298b0cc7a109c

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228215205.PDF

Hash: c669f22e3ae68ef3aed15cf24d1e54f6b4ba3531


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

05/marzo/2015 20:43 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: SUSANA BELLO HERNANDEZ

Fecha de registro: 05/marzo/2015 20:43 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150305204327.xlsx

Hash: dc557ffb0cf78e41a1f5ae9279c5bfa301414458

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150305204327.PDF

Hash: d83081ad827f6be64a16bd9f51a7fd6c876f184d

OK


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 19:31 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: YULIANA BETANCOURT CERVANTES

Fecha de registro: 28/febrero/2015 19:31 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228193126.xlsx

Hash: 156d572b57ea2dca461ed24ab1c0306b07780c0

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228193126.PDF

Hash: 7d99c711dbdaaa577e34ac48b0bfe4d20f66f36


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 17:48 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: JUAN CARLOS CASTAÑEDA LANDIN

Fecha de registro: 28/febrero/2015 17:48 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228174821.xlsx

Hash: 7e1da99b0515fad3a6658271d2cd2cd4833c79f5

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228174821.PDF

Hash: 5e15740500e79b3c7ca7526cfaa9fd045d95e21a


Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 15:36 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA

Fecha de registro: 28/febrero/2015 15:36 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228153634.xlsx

Hash: 29d8fdce00a713b444449ae3cf8f720ca0a0a1d5

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228153634.PDF

Hash: 030c628dbc4e41afa777eea272fb48dc5936a8f9


Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

04/marzo/2015 22:00 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: BEATRIZ FLORES GARCIA

Fecha de registro: 04/marzo/2015 22:00 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150304220017.xlsx

Hash: bf28abf4cbf6bb6b8a2852d96a46cd09b25a998c

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150304220017.PDF

Hash: 46ca2952f8d7e5620696a3c5dfd19090d2818ed7

SUP-RAP-156/2015

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña
28/febrero/2015 18:46 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: JOSEFINA MARIA DE LA LUZ FLORES CISNEROS

Fecha de registro: 28/febrero/2015 18:46 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228184659.xlsx
Hash: c7ae028e901eeca58f43d329e17583532c8318a

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228184659.PDF
Hash: 13d9a0e98eadf4778e8811500abd2278809acef9


PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña
28/febrero/2015 15:40 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: ALBERTO MONSALVO HERNANDEZ

Fecha de registro: 28/febrero/2015 15:40 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228154008.xlsx
Hash: ddc152f13b200f9fa3ff515e48df48d38024373c

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228154008.PDF
Hash: 34da8ad2c0d2469ea8ef59c95e894266943e4e84


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 18:55 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo Informe de Ingresos y egresos.

Candidato: ANA YOSELIN RAMOS GARCIA

Fecha de registro: 28/febrero/2015 18:55 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228185511.xlsx

Hash: b76b5d693cd683da9ac850e9e371971ed5557527

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228185511.PDF

Hash: 7f3322b7faa5b373d056e9ff3284fe2b4be498e


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

04/marzo/2015 22:03 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de Ingresos y egresos.

Candidato: ROBERTO CARLOS REYES GAMIZ

Fecha de registro: 04/marzo/2015 22:03 HRS.

Excel con el contenido del informe.

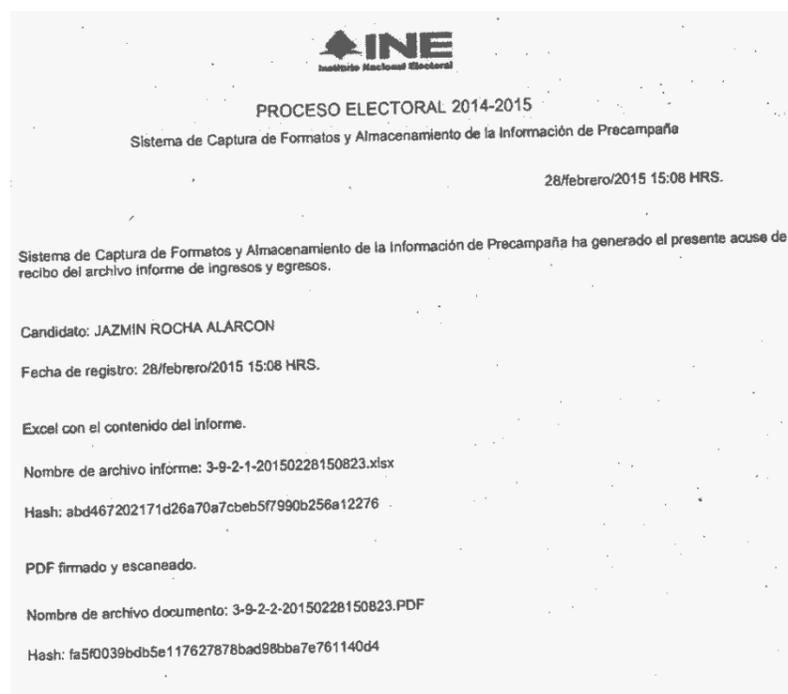
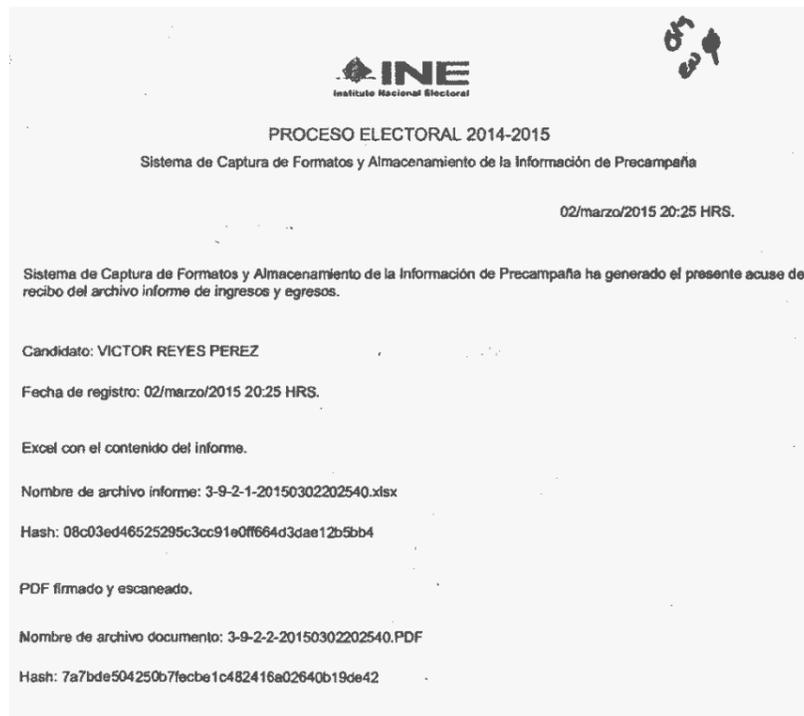
Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150304220355.xlsx

Hash: 3cdca0559a44ea2ea9f0d55e1d5628ae68c1cb

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150304220355.PDF

Hash: 26901f12fa09b9b1d6260d94dcf3279dff844894




INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

27/febrero/2015 12:58 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: LILIANA RODRIGUEZ ZAYAS

Fecha de registro: 27/febrero/2015 12:58 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150227125803.xlsm

Hash: 5e65151fb592f8c3af47fb12de67af18cdf90c51

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150227125803.pdf

Hash: b47f000696bf7d7b877680dfe67b8f3bcf746c43


INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL 2014-2015
Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

05/marzo/2015 16:03 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: CLAUDIA RUIZ CARDOZO

Fecha de registro: 05/marzo/2015 16:03 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150305160311.xlsx

Hash: bc0dab01c68dc717fe5759ddb1ac603131232da5

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150305160311.PDF

Hash: 87e86d107755347245f1b1793994a9d3bd435ca7

SUP-RAP-156/2015



PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 22:03 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: CESARIO SOTO RAMOS

Fecha de registro: 28/febrero/2015 22:03 HRS.

Excel con el contenido del informe.

Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228220356.xlsx

Hash: 6a459d685152a4284ca492402c5c11f45b01adcd

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228220356.PDF

Hash: 81784ccd7cf44f891738ccb6f545062929ab4319



PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña

28/febrero/2015 19:00 HRS.

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos.

Candidato: NATASHA UREN VAZQUEZ

Fecha de registro: 28/febrero/2015 19:00 HRS.

Excel con el contenido del informe.

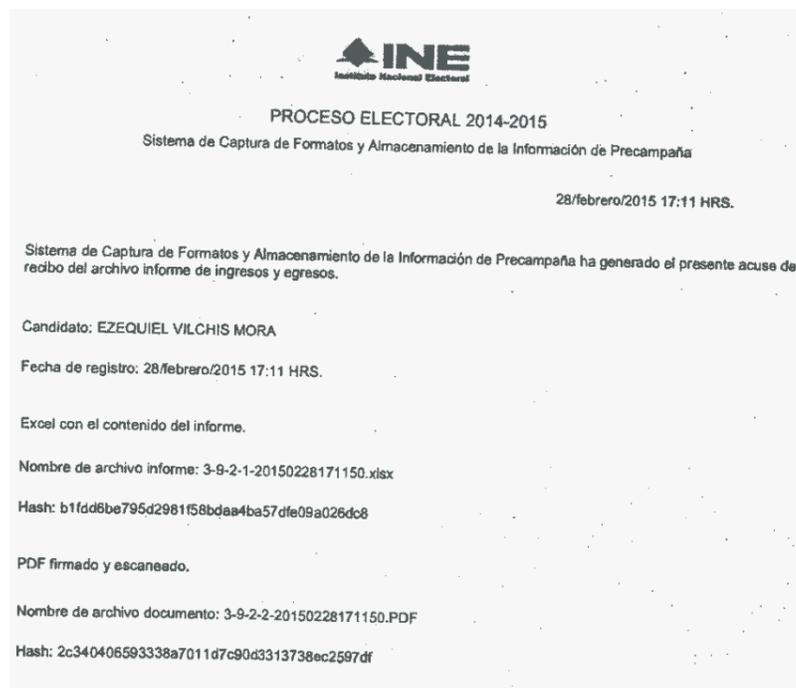
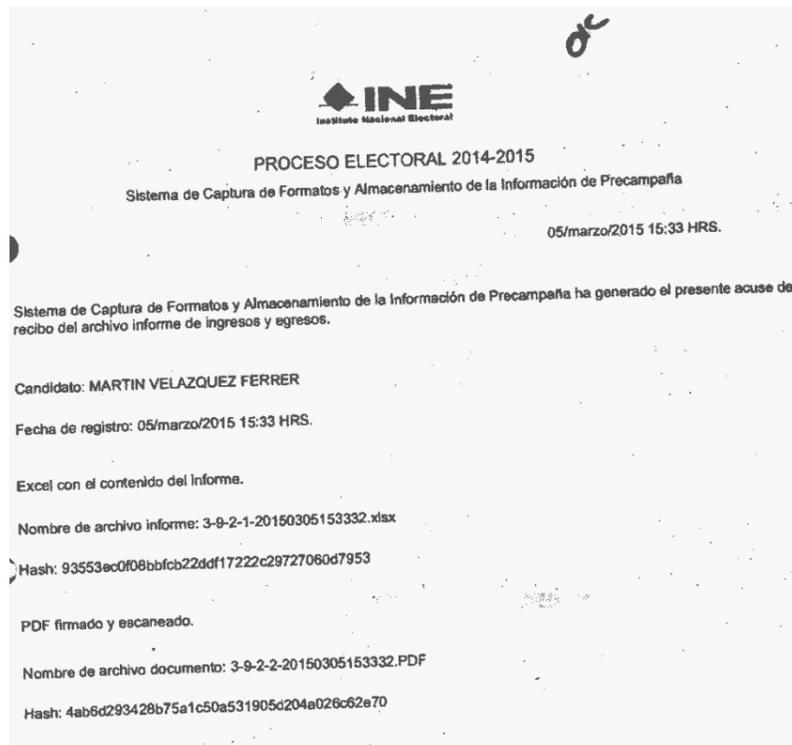
Nombre de archivo informe: 3-9-2-1-20150228190014.xlsx

Hash: 9cf0b9ad078e45d958e4d3078e7e5cd633ba3377

PDF firmado y escaneado.

Nombre de archivo documento: 3-9-2-2-20150228190014.PDF

Hash: 1cc47b9610ded3ef39b0cc2beb45ed6b0b05712f



De lo anterior, se advierte que, los acuses de recibo corresponden a los dieciocho precandidatos señalados con anterioridad y, fueron emitidos por el Instituto Nacional

Electoral, a través del Sistema de Captura de Formato y Almacenamiento de la Información de Precampaña del proceso electoral 2014-2015.

De igual forma, cabe resaltar que, en los acuses, se indica la fecha y hora de generación, además de que aparece en forma textual lo siguiente: *“Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos”*, después se indica el nombre del candidato, la fecha y hora de registro, así como los datos referentes al nombre del archivo en excel y pdf.

Asimismo, se desprende que los acuses de recibo, fueron proporcionados por el referido Sistema, los días de su presentación, cuyas fechas se precisan a continuación:

N°	Nombre del precandidato	Distrito	Fecha de acuse
1	Andrade Paressi Antonio	XXVI	28 febrero 2015
2	Bello Hernández Susana	XXV	5 febrero 2015
3	Betancourt Cervantes Yuliana	XXI	28 febrero 2015
4	Castañeda Landín Juan Carlos	XXII	28 febrero 2015
5	Domínguez Luna Santiago	XXXIV	28 febrero 2015
6	Flores García Beatriz	XIV	4 marzo 2015
7	Flores Cisneros Josefina Ma. de la Luz	XI	28 febrero 2015
8	Monsalvo Hernández Alberto	XV	28 febrero 2015
9	Ramos García Ana Jocelyn	III	28 febrero 2015
10	Reyes Gamiz Roberto Carlos	XIV	4 marzo 2015
11	Reyes Pérez Víctor	XXXIII	2 marzo 2015
12	Rocha Alarcón Jazmín	XIV	28 febrero 2015
13	Rodríguez Zayas Liliana	XXI	27 febrero 2015
14	Ruiz Cardoso Claudia	XVII	5 marzo 2015
15	Soto Ramos Cesareo	XXXIX	28 febrero 2015
16	Uren Vázquez Natasha	XIII	28 febrero 2015
17	Velázquez Ferrer Martín	XV	5 marzo 2015
18	Vilchis Mora Ezequiel	XV	28 febrero 2015

Al respecto, se estima procedente precisar que uno de ellos fue emitido el veintisiete de febrero; once, el inmediato día veintiocho del referido mes; dos, el dos de marzo siguiente; dos, el cuatro de marzo y, dos, el cinco de marzo, todos del presente año.

Ahora bien, debe decirse que, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

A su vez, los artículos 60, de la Ley General de Partidos y, 37, del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas del proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG203/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó las *Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.*

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil catorce, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos. Dicho registro lo realizan de manera semanal, mediante la plantilla "*Reporte de Operaciones Semanal*" identificada como Planilla 1.

b) La información capturada es definitiva y solo puede ser modificada con la debida justificación. Los cambios o modificaciones a los informes solo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificada por la autoridad. Dichos cambios o modificaciones serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

c) Cuando en los oficios y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

d) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos a través del aplicativo, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o

rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

e) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.

f) Los informes de precampaña se presentarán en la sección de *INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)*.

g) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

h) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

i) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

j) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá **quince días** para revisarlos.
- Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de **siete días** presente la

documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.

- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con **diez días** para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de **seis días** para aprobarlos. Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de **setenta y dos horas** presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con **seis días** para su discusión y aprobación.
- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una **confronta** con los partidos políticos, **a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.**

De lo anteriormente expuesto, es de advertirse que el Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos facultados para tal efecto, estableció un Sistema de Contabilidad en línea, a fin de que los partidos políticos o los precandidatos registraran las operaciones de ingresos y egresos de forma semanal.

Asimismo, se estableció que a través del referido Sistema, los partidos políticos cumplieran con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña de sus precandidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ello sin perjuicio de que lo pudieran hacer los propios precandidatos.

En tal orden de ideas, si en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, adjunta dieciocho acuses de recibo para sustentar su afirmación consistente en que respecto de igual número de precandidatos se presentaron los correspondientes informes de precampaña, entonces resulta necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema diseñado para la recepción de los mismos o de los diversos mecanismos de verificación y confronta con los que cuente, determine si efectivamente, fueron presentados.

De igual forma, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, en el Dictamen consolidado determinó que la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, fue el día veintiocho de febrero de dos mil quince y, acorde a los respectivos acuses de recibo, es de advertirse que algunos se presentaron con posterioridad a tal fecha, motivo por el cual es necesario que con relación a los referidos dieciocho precandidatos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine a partir de los mencionados acuses y, de los correspondientes sistemas informáticos y de verificación a que se ha hecho referencia, si el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes de precampaña, en forma oportuna, o bien, si algunos fueron extemporáneos y, de ser el caso, decida sobre la responsabilidad del partido político recurrente y si procede o no imponerle las sanciones atinentes.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, así como la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en el punto resolutivo séptimo, inciso a), Apartado B, de la resolución controvertida, derivada de la no presentación de trescientos sesenta y un informes de precampaña de sus precandidatos a diputados locales, para el efecto de que, en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad, emita otra resolución en la cual considere los dieciocho acuses de recibo referidos por el partido político recurrente y, determine lo relativo a la presentación de los informes de precampaña de los precandidatos indicados en los mismos, así como de ser el caso valore sobre una eventual responsabilidad del mencionado instituto político y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable deberá determinar lo conducente, respecto de los dieciocho precandidatos motivo del presente agravio, a efecto de que persista o se les exima de la sanción decretada en su contra, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Una vez efectuado lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **B)**, de la síntesis de agravios, consistente en que a decir, del partido político

recurrente, los ciudadanos Rafael Hernández Nava y Miriam Hernández Robles, precandidatos a Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón y Tlalpan, respectivamente, sí presentaron sus informes de precampaña para los citados cargos y, que derivado del procedimiento de auditoria se determinó que habían quedado subsanadas satisfactoriamente las inconsistencias detectadas, respecto de la omisión de presentar la plantilla 1 “Registro de Operación Semanal”, sin embargo de forma ilegal se les sanciona con la pérdida del derecho de los precandidatos de ser registrados o, en su caso, sí ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente dichos precandidatos a Jefes Delegacionales, no fueron sancionados por la omisión de presentar la plantilla 1 “Registro de Operación Semanal”, sino con motivo de la no presentación de sus informes de precampaña, tal como se advierte de la resolución controvertida, apartado 18.1.2 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en la conclusión 4, de rubro.

“4. El partido omitió presentar 22 informes a través del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”

Así como del punto resolutivo SEGUNDO, inciso a), Apartado A, del tenor literal siguiente:

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2, Partido de la Revolución Democrática**, en relación a los incisos **a), b), c) y d)**, de la presente resolución se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

A. Se sanciona a los precandidatos señalados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución con la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros con la cancelación de los mismos**, como candidatos al cargo de Jefes Delegacionales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

Al efecto, de la resolución impugnada se advierte a fojas 41 a 42, que se había observado que el Partido de la Revolución Democrática debía haber presentado noventa y un informes de precampaña de precandidatos a Jefes Delegacionales, sin embargo había omitido presentar treinta y un informes de precampaña en el sistema; motivo por el cual se requirió al indicado partido político, a fin de que realizara las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, derivado del correspondiente desahogo del requerimiento, la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática había omitido presentar veintidós informes de precampaña, en el formato correspondiente a la plantilla 2, por lo cual la observación se consideró como no subsanada.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que al omitir presentar veintidós formatos de informes de precampaña, en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, el indicado partido político había incumplido con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el punto PRIMERO, del artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

Ahora bien, conviene precisar que, dentro de los veintidós precandidatos a Jefes Delegacionales se encuentran los ciudadanos Rafael Hernández Nava y Miriam Hernández Robles y, por esa razón fue que se les sancionó con la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros con la cancelación de los mismos, como candidatos al cargo de Jefes Delegacionales y, no así por la conducta que refiere el partido político recurrente.

De ahí que, al sustentar su planteamiento en una premisa equivocada, es que el motivo de inconformidad bajo estudio, como se adelantó deviene infundado.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado en el inciso **C)**, de la respectiva síntesis de agravios, en el cual sustancialmente, el partido político recurrente sostiene que, respecto de María

Isabel Muciño García (Distrito XXXV), Sonia Ramírez Castillejo (Distrito XXXIV) y De Icaza Pardo Pedro Francisco (Distrito XVI), la autoridad responsable impuso dos veces una multa por la misma causa, por la duplicidad de los referidos nombres, lo cual resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Federal.

Aunado a que, en el caso de, De Icaza Pardo Pedro Francisco (Distrito XVI), contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable sí se presentó el informe de gastos de precampaña correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que, por cuanto hace a las precandidatas María Isabel Muciño García y Sonia Ramírez Castillejo, la autoridad responsable les impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registradas o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, por la omisión de presentar sus informes de precampaña como precandidatas a diputadas locales, por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales XXXV y XXXIV, respectivamente y, al Partido de la Revolución Democrática, con sendas sanciones por \$19,450.50 (diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 50/100 Moneda Nacional) y \$18,852.96 (Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 96/100 Moneda Nacional), sin que de los Anexos tres y cuatro de la resolución controvertida, se advierta otra sanción similar para las referidas ciudadanas, de lo cual se colige que contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, en modo alguno, se les sancionó dos veces por la misma causa,

máxime que, en su oportunidad, el propio Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, hizo la aclaración consistente en que sus nombres aparecían repetidos y, ello fue tomado en consideración por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.

Mientras que, en el caso de De Icaza Pardo Pedro Francisco, también se hizo la aclaración correspondiente de que igualmente se encontraba duplicado su nombre y, de hecho, respecto de este precandidato inclusive la autoridad responsable no sanciona al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que no aparece en los Anexos tres y cuatro, de la resolución impugnada, de lo que es posible desprender que sí se presentó el correspondiente informe de gastos de precampaña, máxime que el propio partido político recurrente al desahogar el requerimiento que le fuera formulado exhibió el informe global y el acuse, correspondientes a tal precandidato, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

2. Indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

Por otra parte, se estima **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **2**, de la síntesis de agravios, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática refiere que las sanciones determinadas para el caso de precandidatos a jefes delegacionales y diputados locales, por la no presentación de sus informes de precampaña,

carecen de fundamentación y motivación, al aplicarse multas excesivas utilizando fórmulas que no tienen soporte legal, pues se aplica una equivalente al veinte por ciento, respecto de cada precandidato, debido a la no presentación de sus informes de precampaña, vulnerando con ello el artículo 22, de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, conviene precisar que, el estudio correspondiente única y exclusivamente se realizará por cuanto hace a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, respecto de sus precandidatos a jefes delegacionales por la no presentación de sus informes de precampaña y, no así por lo que se refiere a los precandidatos a diputados locales, dado el sentido propuesto por esta Sala Superior al analizar el primer motivo de inconformidad, en su inciso **A**), de la presente resolución.

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar que si bien el Partido de la Revolución Democrática aduce una falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que, en realidad controvierte, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo identificado con la clave INE/CG190/2015, al sancionar al indicado partido político.

En este sentido, es importante resaltar que en el propio escrito de demanda el partido político apelante aduce la indebida aplicación de diversos preceptos legales y la imposición de la sanción sustentada en un porcentaje del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña, que no tiene sustento, lo que implicaría que el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado resultara infundado.

No obstante a fin de agotar el principio de exhaustividad, a juicio de esta Sala Superior procede a analizar el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que, contrariamente a lo sustentado por el partido político actor, las sanciones determinadas por la no presentación de informes de precampaña, de sus precandidatos a jefes delegacionales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, en los Apartados respectivos tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio legal obtenido, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, de conformidad con el precedente de la Sala Superior, identificado con el número SUP-RAP-454/2012, en relación con los numerales 458, numeral 5, y 456, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, la autoridad responsable una vez que calificó las faltas y analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del actor, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a determinar las sanciones aplicables, teniendo como finalidad que las mismas resultaran medidas ejemplares, tendentes a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así, al individualizar las sanciones calificó las conductas como graves especiales, al haberse acreditado la vulneración a los principios y valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y, que no existía reincidencia.

De lo anteriormente expuesto, arribó a la conclusión de que no era procedente la imposición de una amonestación pública, así como una multa consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que sería poco idónea para disuadir la conducta infractora, mientras que la cancelación del registro tampoco resultaba aplicable, al estar reservada para una conducta particularmente grave, lo que no sucedía en la especie.

Con base, en lo anterior y, en ejercicio de su facultad para determinar la imposición de las sanciones atinentes, tomando como base los parámetros mínimos y máximos establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estimó que la sanción a imponer por cuanto hace a la no presentación de informes de precampaña de los precandidatos a jefes delegacionales debía consistir en una reducción del 0.3% (cero punto tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$788,699.13 (setecientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 13/100 M.N.), ello derivado de la suma de las multas

determinadas por cada precandidato a Jefe Delegacional, equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña, establecidos para los procesos internos de selección de precandidatos a diputados locales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, para el Distrito Federal.

Destacando, la autoridad responsable, que fue el partido político que más recursos recibió por el referido concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que la resolución controvertida, por cuanto hace a la imposición de las sanciones por la omisión de presentar los informes de precampaña de sus precandidatos a Jefes Delegacionales a que se ha hecho alusión en la presente resolución, se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que, la autoridad responsable tal como se apuntó expuso razones y fundamentos acertados, para efecto de la imposición de las sanciones respectivas.

Esto es así, porque el porcentaje del veinte por ciento determinado por la autoridad responsable deriva de la ponderación de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, así como del contexto en el cual sucedieron los hechos, aunado a que atendió a que esta derivó de la suma de la no presentación de informes por cada precandidato a jefe delegacional, considerando en todo momento la capacidad económica del partido político infractor.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa inexacta de que se le debe aplicar la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, en casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siendo que en el caso, la conducta imputada no se ubica en ninguna de estas hipótesis, motivo por el cual se le aplicó la sanción en base a la siguiente fracción.

3) Responsabilidad solidaria de los precandidatos.

Finalmente, esta Sala Superior considera por una parte **inoperante** y, por la otra, **infundado** el motivo de disenso, identificado con el apartado 3, de la síntesis de agravios, mediante el cual el partido político recurrente sostiene que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ello porque dejó de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección popular, como a los partidos políticos, sin considerar que conforme a las reformas electorales de dos mil catorce, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos

políticos en la rendición de informes de ingresos y egresos, relativos a las precampañas electorales, ignorando así lo dispuesto por los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, 7 y 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que expresamente determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, establecidos en la ley.

En primer lugar, la inoperancia del motivo de inconformidad bajo estudio deriva de que, se trata de un planteamiento genérico y subjetivo, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática, no precisa los casos concretos, en los cuales los precandidatos incurrieron en una irregularidad que trascendieran al referido partido político, esto es, que derivado de un proceder indebido de aquellos hubiere traído como consecuencia una responsabilidad no pretendida por el mencionado instituto político.

Por su parte, lo infundado del agravio radica en que, si bien del artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los precandidatos son responsables solidarios y, que en términos del artículo 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la no presentación del informe de gastos de precampaña constituye una infracción, misma que puede dar lugar a la imposición de una sanción tal

como lo prevé el numeral 456, párrafo 1, inciso c), del referido ordenamiento legal, lo cierto es que, se deben atender a las circunstancias particulares de cada caso, para advertir de qué forma la conducta del precandidato trasciende a la esfera del partido político o viceversa, cuestión que, en la especie, no precisa el Partido de la Revolución Democrática, pues se limita a formular planteamientos en forma genérica.

Esto es, para efecto de que tenga aplicación la responsabilidad solidaria de los precandidatos, es necesario que el partido político de que se trate, acredite el proceder indebido de los precandidatos en la rendición de los informes de precampaña, circunstancia que en modo alguno se actualizó en el caso, ya que no aportó elementos convictivos para acreditar alguna situación irregular por parte de un determinado precandidato, de ahí que no le asiste la razón al partido político recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de quince de abril de dos mil quince, para los efectos determinados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO